✠

DECRETO DE SU MAGESTAD DE TREINTA DE MARZO DE MIL ſetecientos cinquenta y tres, declarando el que ſe dignò expedir en veinte y quatro de Junio del año antecedente, ſobre los Privilegios, y Exempciones, que han de gozar las Compañias, y Fabricas de eſtos Reinos, comunicado de orden de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, por el Señor Don Franciſco Fernandez de Samieles, Secretario de S. M. y de dicha Real Junta, à el Señor Don Jacobo Joſeph Sanchez Samaniego, Conſervador de la Real Compañia de San Fernando de Sevilla, en Carta de nueve del preſente mes.

Carta. CON Papel de treinta y uno de Marzo proximo paſſado, remitiò de Orden del Rey el Señor Marquès de la Enſenada à la Real Junta General de Comercio la Copia adjunta de Decreto de S. M. expedido en treinta de el miſmo mes, haciendo varias declaraciones en punto de Privilegios, y Exempciones de las Fabricas de eſtos Reinos, y la paſſo à V. S. de Acuerdo de la Junta General, à fin de que el tenor del referido Decreto cumpla, y execute V. S. y haga cumplir, y executar puntualmente todo lo que S. M. manda, aviſandome V. S. del recibo de eſta Orden para noticia de la Junta. Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo. Madrid nueve de Abril de mil ſetecientos cinquenta y tres = Franciſco Fernandez de Samieles = Señor Don Jacobo Sanchez Samaniego.

Decreto. ENTERADO de la ſinieſtra inteligencia, que ſe ha podido dàr à mi Real Decreto de veinte y quatro de Junio de mil ſetecientos cinquenta y dos, ſobre la derogacion de los Privilegios de tantèos, excluſivas, libertad de Derechos, exempciones de Cargas Concegiles, y permiſſo de fabricar texidos de inferior ley, peſo, y marca, para extraer

à

à Paìses Estrangeros, que en virtud de mis Reales Cedulas gozaban las Compañias, y otras Fabricas Particulares, persuadiendose por equivocacion, que por el citado Real Decreto les faltaba mi Real proteccion, baxo la qual se establecieron, de que ha resultado, que los Interessàdos en ellas hayan deseado retirar sus caudales; y otros, que deseaban interessarse, dexado de hacerlo en grave daño de la Causa comun, y de la fè publica, que he procurado mantener desde el principio de mi Reinado, lo que me han representado las dichas Compañias por medio de mi Real Junta General de Comercio, y Moneda. Y para evitar sus consequencias, y manifestar mi Real intencion, que se dirige à que por lo que he deseado fomentar las Compañias, no descaezcan las Fabricas Particulares, usando de mi Real benignidad, que no solo se estiende à protexer el Comercio, y Fabricas, y conceder todas las gracias, que sin perjuicio de mi Real Erario me permitan las urgencias de la Corona, sino tambien à que las Compañias establecidas, y que se establecieren, estèn asseguradas de mi Real proteccion, y deseo de que se augmenten, por los esfuerzos que à este fin hagan sus Interessàdos, y que gocen los Privilegios, que mi Real liberalidad les concediò, sin que por esto se siga perjuicio alguno à los Fabricantes Particulares: He venido en declarar: Que el Privilegio de tantèo en la Seda, Lana, Cañamo, y otros materiales precisos para las Fabricas, subsista contra qualquier Comerciante, Revendedor, Extractor natural, ò Estrangero; pero no tenga lugar, ni se estienda contra otros Fabricantes Particulares de mis Reinos, en lo que prudentemente necessiten para sus Fabricas: Que el Privilegio de exclusiva para Portugàl, concedido à la Compañìa de Estremadura, por la union con la de Toledo, y Granada, quede anulado, en atencion à hallarme informado solicitaba esta providencia la misma Compañìa, y por consiguiente deberà quedar libre el referido Comercio para las otras Compañias, y demàs Vassallos de estos mis Reinos: Que las gracias de exempciones de Derechos en las especies comestibles, y otras, se conserven à las Compañias, disfrutando las mismas los Fabricantes Particulares donde estàn establecidas las Compañias, siguiendose para con los Fabricantes Particula-

res

res las reglas, y ajuſtes, que eſtaban hechos con aquellas por los Adminiſtradores de Rentas, en virtud de ordenes de la Direccion General de ellas, y que aſsimiſmo ſe les mantengan por el tiempo de ſu conceſsion en otras Ciudades à aquellos Fabricantes Particulares, que por ſu merito, y aplicacion al beneficio pùblico las hayan obtenido de mi Real benignidad: Que la exempcion, que gozaban las Compañias para los empleados en ellas de Alojamientos, Cargas Concegiles, Quintas, Levas, y Milicias, ſe entienda ſolo para las Ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, Zaragoza, y Villa de la Zarza, donde eſtàn eſtablecidas las Compañias, gozando la miſma los Fabricantes Particulares, en atencion à que por ſus crecidas, y numeroſas Poblaciones no ſe conſidera por ahora eſpecial perjuicio al reſtante vecindario: Que gozen las Compañias, y Fabricantes Particulares, libertad de Alcavala, y Cientos por mayor, y por menor en qualquiera parte de mi Reino en la primera venta, para evitar en el por menor los ajuſtes, regiſtros, regulaciones, ò adminiſtracion, y los recurſos, que ſobre ello puedan ocurrir: Que en los Derechos de extraccion para la America, y Paìſes Eſtrangeros, paguen las Compañias lo que pagaban antes del Decreto, y que la miſma regla ſea extenſiva à los Fabricantes Particulares, que remitan ſus texidos de ſu quenta à los Puertos de Cadiz, y otras partes: Que ſubſiſtiendo para las Compañias el permiſſo de fabricar texidos de inferior ley, peſo, y marca, debaxo de las reglas, que les eſtàn preſcriptas para extraerlos de mis Dominios, mi Junta General de Comercio pueda conceder igual permiſſo à los Fabricantes Particulares, que quiſieren extraer Generos de ſu quenta, ò para venderlos à las miſmas Compañias: Que con las declaraciones antecedentes ſe guarden, y cumplan à las citadas Compañias, y à otros Fabricantes Particulares, todas las gracias, y exempciones, que les eſtàn concedidas, celando mi Junta General de Comercio ſu puntual obſervancia, y conſultandome todo lo que juzgare conveniente para ſu augmento, y conſervacion, y para que cumplan ſus reſpectivas obligaciones, ſin exceder de los limites, que les preſcriba, atendiendo al remedio de qualquiera deſorden, que ſe pueda introducir,

por aquellos medios, que le puedan evitar, ſin que ſe ſiga perjuicio al credito neceſſario para ſu comercio, ni al augmento, y perfeccion de ſus maniobras. Tendrèislo entendido, y darèis las ordenes correſpondientes, paſſando Copia de eſte Decreto à mi Junta General de Comercio, y demàs Tribunales, y Miniſtros à quienes toque ſu cumplimiento = Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad = En Buen Retiro à treinta de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y tres = Al Marquès de la Enſenada = Es Copia del Decreto original, que el Rey ſe ha ſervido comunicarme = El Marquès de la Enſenada.

Correſponde con la Copia del Real Decreto, y Carta original, que quedan en la Secretarìa de la Direccion de dicha Real Compañìa de mi cargo. Sevilla, y Abril diez y ſeis de mil ſetecientos cinquenta y tres.